

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 557/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Gallo, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 557/97, correspondiente al expediente administrativo 1707, relativo a la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Gallo", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el doce de mayo de dos mil, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA5801/98, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado de referencia, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Gallo", Municipio de Guasave, Sinaloa, solicitó al Gobernador de ese estado, dotación de tierras, señalando como predios de posible afectación los ubicados dentro del radio legal.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de referencia el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis, registrándolo con el número 1707.

TERCERO.- La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

CUARTO.- Los trabajos censales se llevaron a cabo el doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, obteniéndose como resultado 65 (sesenta y cinco) campesinos con capacidad agraria individual, según junta censal instaurada al efecto. Posteriormente, de una actualización censal se obtuvieron 206 (doscientos seis) campesinos capacitados.

QUINTO.- Por oficio 1707 de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta ordenó trabajos técnicos e informativos, rindiéndose el informe respectivo el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

SEXTO.- Mediante dictamen sin fecha, la Comisión Agraria Mixta negó la solicitud de dotación de tierras al poblado gestor, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, ya que únicamente se encuentran propiedades inafectables en explotación, además de que parte de dicho radio lo ocupan los ejidos "La Presita", "Choypa", "El Norteño" y "Las Parbitas".

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa no emitió mandamiento, no obstante habersele remitido el expediente relativo para tal efecto.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el siete de agosto de mil novecientos sesenta

y nueve, proponiendo dotar al núcleo solicitante con una superficie de 1,174-44-84 (mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), para beneficiar a 116 (ciento dieciséis) campesinos capacitados, sin que se señale entre los predios que se proponía afectar, alguno que fuera propiedad de Cristina López de Rosas.

NOVENO.- Por Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos setenta, se concedió al poblado solicitante, por concepto de dotación de ejido, una superficie de 1,111-18-75 (mil ciento once hectáreas, dieciocho áreas, setenta y cinco centiáreas) de riego, para beneficiar a 109 (ciento nueve) de los 206 (doscientos seis) campesinos capacitados que arrojó el censo agrario, más la parcela escolar, afectando entre otras, una superficie de "...74-00-00 hectáreas ubicadas en el predio Bacahuirá, propiedad de Cristina López de Rosas...".

Según constancias que obran en autos, con fechas treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis, once de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta

y siete, se entregaron sucesivamente al núcleo beneficiado, mediante ejecuciones parciales de la Resolución Presidencial de mérito, 141-00-00 (ciento cuarenta y una hectáreas), 689-00-00 (seiscientos ochenta y nueve hectáreas) y 231-92-00 (doscientas treinta y una hectáreas, noventa y dos áreas) respectivamente, que hicieron un total de 1,061-92-00 (mil sesenta y una hectáreas, noventa y dos áreas).

DECIMO.- Por escrito presentado el catorce de abril de mil novecientos setenta, Salvador Alejandro Alarcón, Eucario Ortiz Quiñones, Adalberto Rosas López y Cristina Rosas de López, cada uno por su propio derecho y por separado, promovieron juicio de amparo, del que inicialmente conoció el Juez Segundo

de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en contra del Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y otras autoridades, reclamando la Resolución Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos setenta, así como las órdenes dictadas para ejecutar la misma. Por resolución del seis de junio de mil novecientos setenta, primero de octubre de mil novecientos setenta y uno y seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, los juicios de garantías 251/70, 262/70, 104/71 y 478/71, se acumularon al diverso 1364/73. Tramitados en todas sus partes, el Juez del conocimiento, dictó resolución el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, sobreseyendo los juicios acumulados, resolución que fue revocada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el toca 3940/74, ejecutoria que ordenó que se repusiera el procedimiento. El dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete, dicho juez dictó nueva sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, resolución que también fue revocada por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer del recursos de revisión interpuesto, tramitado con el toca 3007/77, y ordenó nuevamente reponer el procedimiento. Vueltas las constancias al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, su titular declaró su incompetencia para seguir conociendo del asunto, declinándola en favor del Juzgado Tercero de Distrito en el propio Estado, el cual el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, aceptó su competencia y radicó el juicio correspondiente. El referido Juez Tercero de Distrito emitió sentencia el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, sobreseyendo el juicio con respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables por los quejosos José Hidalgo Ortega Cervera, Rafael Aviña Leyva, Mario José Alfredo Robinson Bours Castelo y Octavio Robinson Bours Griffith y concediendo el amparo solicitado a Adalberto Rosas López, Ignacio Rosas López y Cristina López de Rosas. Inconformes con dicha sentencia, promovieron recursos de revisión tanto los quejosos José Hidalgo Ortega Cervera y Eucario Ortiz Quiñones, como el poblado tercero perjudicado, integrándose el toca 4433/85 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que emitió sentencia el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, resolviendo modificar la sentencia sujeta a revisión, sobreseyendo en lo que se refiere a los actos reclamados por Cristina López de Rosas; no amparando ni protegiendo a José Hidalgo Ortega Cervera y, finalmente, amparando y protegiendo a Eucario Ortiz Quiñones, Adalberto Rosas López e Ignacio Rosas López en contra de los actos que reclamaron de las autoridades mencionadas, para los efectos de dejar insubsistente la Resolución Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos setenta, únicamente por lo que respecta a cada uno de los propietarios quejosos y sus predios, de 31-65-75 (treinta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas), 14-00-00 (catorce hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) respectivamente, a fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, agregando:

"...con independencia de que si con posterioridad las autoridades agrarias competentes estiman pertinente iniciar y tramitar un procedimiento de cancelación o ineficiencia de los certificados de inafectabilidad números 70921, 71059 y 71060, que respectivamente amparan los predios de los quejosos Adalberto Rosas López, Ignacio Rosas López y Eucario Ortiz Quiñones, por surtirse algunas de las hipótesis previstas en la Ley Federal de Reforma Agraria, se oiga a aquéllos en defensa de sus intereses, dándoles

la oportunidad de ofrecer y rendir pruebas y alegatos con arreglo a lo que establecen los artículos 418 y 419 del ordenamiento legal invocado, y agotado que sea ese procedimiento, se dicte la resolución que en derecho proceda...".

DECIMOPRIMERO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra decidió, por acuerdo de veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la instauración del procedimiento de Nulidad y Cancelación de los Acuerdos de Inafectabilidad y de los certificados de inafectabilidad agrícola correspondientes, números 70921, 71059, 71060 y 47629.

DECIMOSEGUNDO.- En consideración a que Cristina López de Rosas, no pudo ser notificada personalmente de la instauración del procedimiento de nulidad y cancelación del acuerdo de inafectabilidad

y certificado correspondiente, que amparan su predio, por no tener su domicilio en el poblado "El Gallo" ni en el predio de su propiedad e ignorarse su domicilio, se ordenó su notificación por edictos, dirigidos a ella, causahabientes, sucesores y/o representantes legales, mismos que fueron publicados en el periódico

El Nacional en los números correspondientes a los días veintitrés y treinta de mayo y seis de junio de mil novecientos noventa y dos; así como en el **Diario Oficial de la Federación**, en los números correspondientes a los días veintiséis de junio, tres y diez de julio del mismo año.

En los edictos de mérito se hacía saber a Cristina López de Rosas que el procedimiento de nulidad y cancelación de que se había instaurado por solicitud de los representantes legales del núcleo solicitante de dotación de tierras y en virtud de que existía presunción fundada en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de siete de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, de que poseía una superficie mayor a la permitida para la pequeña propiedad inafectable, adecuándose presumiblemente "a las hipótesis previstas en los artículos 27 Constitucional fracción XV y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, en relación con el artículo 418 fracciones I y IV de este último ordenamiento legal...", señalando que quedaba a la vista el expediente relativo, concediéndoles un término de treinta días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

DECIMOTERCERO.- Mediante escritos de siete y doce de septiembre, ocho y catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, comparecieron al procedimiento de Nulidad y Cancelación de Acuerdos de Inafectabilidad y Certificados correspondientes, Francisco Campos Valenzuela (que posteriormente le vendió a Manuel Zazueta Echavarría), Salvador Gámez Beltrán, Trigio Cañedo Urías (que después le vendió a Roxana Zazueta Echavarría), Federico Salazar Palomares y Anabel Cristina Sánchez, en representación de su menor hija Martha Cristina Echavarría Sánchez, formulando alegatos de su parte y ofreciendo pruebas de su intención.

DECIMOCUARTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió dictamen el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres en el sentido siguiente:

"...PRIMERA.- Es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de fecha 25 de enero de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de abril del mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 47629, expedido en favor del C. Ernesto Eng Pérez, para amparar el predio rústico denominado "Bacahuira", ubicado en el Municipio de Guasave, Sinaloa, por los motivos y fundamentos legales señalados en los últimos ocho párrafos del considerando quinto del presente fallo... SEGUNDA.- No es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de fechas 14 de febrero y 14 de marzo de 1951 (2), publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de julio de 1951 (3), así como no es procedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 70921, 71059 y 71060, otorgados con base en los citados acuerdos, en favor de los CC. Luis Eng Pérez, Nicolás G. Olea y Joaquín R. Olea Jr. que amparan sendas fracciones del predio rústico denominado "Bacahuira", ubicado en el Municipio de Guasave, Sinaloa, por los motivos y fundamentos legales referidos en los ocho últimos párrafos del considerando quinto del presente dictamen..."

DECIMOQUINTO.- Mediante escrito presentado el trece de junio de mil novecientos noventa y dos, compareció el licenciado Salvador Jainer Cota Fierro, Presidente de la Asociación de la Pequeña Propiedad del Norte del Estado de Sinaloa, en nombre y representación de Trigio Cañedo Urías, Francisco Campos, Francisco Campos Valenzuela, Federico Salazar Palomares, Salvador Gámez Beltrán y Ernesto Fernando Echavarría Salazar y Anabel Cristina Sánchez López, estos dos últimos padres de la menor Martha Cristina Echavarría Sánchez, que se apersonan como "derechohabientes" de Cristina López de Rosas en defensa del certificado de inafectabilidad agrícola 47629, manifestando que se daban por notificados del edicto de trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y que reproducen y ratifican su escrito de pruebas y alegatos presentados el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

DECIMOSEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres en sentido negativo, al considerar improcedente la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad conforme a los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 70921, 71059 y 71060, sin pronunciarse respecto del acuerdo de inafectabilidad de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 47629, a favor de Ernesto Eng Pérez, amparando "una fracción de Bacahuira" con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que fue adquirido en copropiedad en mil novecientos sesenta y seis,

por Ignacio L. Rosas y Cristina López de Rosas, y posteriormente por los actuales propietarios Federico Salazar Palomares, Salvador Gámez Beltrán, Martha Cristina Echavarría Sánchez, Manuel Zazueta Echavarría y Roxana Zazueta Echavarría, en razón de que a Cristina López de Rosas le había sido sobreseído el juicio de garantías en la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca de revisión 4433/85, el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, quedando firme por lo que a ella se refiere la Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos setenta, que había afectado ese predio.

DECIMOSEPTIMO.- Este Tribunal Superior Agrario recibió el expediente agrario de referencia el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, radicándolo bajo el número 557/97 y pronunció sentencia el treinta y uno de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- No es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de fechas catorce de febrero y catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que tampoco es procedente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 71059, 71060 y 70921, que amparan igual número de fracciones, con superficies de 93-42-00 (noventa y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas), 100-00-00 (cien hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas), respectivamente, del predio "Bacahuira" del Municipio de Guasave, Sinaloa.

"SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se niega la dotación de tierras al poblado denominado "El Gallo", Municipio de Guasave, Sinaloa, de las superficies especificadas en el resolutivo anterior".

En la sentencia de mérito no se hizo pronunciamiento respecto del acuerdo de inafectabilidad de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 47629, en atención a que si bien "...la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y agropecuaria, instauró el procedimiento tendiente a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 70921, 71059, 71060 y 47629, así como dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales que les dieron origen y que amparan las propiedades de Eucario Ortiz Quiñónez, Adalberto e Ignacio, ambos de apellidos Rosas López y Cristian López de Rosas. Debe hacerse mención especial que aun cuando la Dirección General de Tenencia de la Tierra aprobó la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos dichos certificados, esta resolución se constreñirá únicamente a los tres primeros mencionados, pues en relación a Cristina López de Rosas, ésta no obtuvo la protección de la Justicia Federal, por lo que quedó firme por lo que hace a ella la Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos setenta."

DECIMOCTAVO.- Inconforme con la sentencia de mérito, el poblado "El Gallo", por conducto de su Comisariado Ejidal, promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se registró bajo el número DA5801/98, pronunciándose ejecutoria el doce de mayo de dos mil, concediendo a los quejosos la protección constitucional solicitada, "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad y, en su caso, se proceda a la ejecución complementaria de la resolución dotatoria de tierras que benefició al poblado quejoso".

Los razonamientos lógico-jurídicos en que se sustenta la ejecutoria de amparo, necesarios para comprender sus alcances, son los siguientes:

"...de conformidad con las reglas establecidas por la Ley Federal de Reforma Agraria, la cancelación de certificados de inafectabilidad está sujeta a un procedimiento especial donde el Tribunal Superior Agrario, como autoridad sustituta y por ende competente conforme a la reforma del artículo 27 Constitucional, debe dictar la resolución definitiva al respecto, ya que no es posible aceptar que una resolución dotatoria, por el hecho de que hubiera afectado el predio protegido con el certificado de inafectabilidad deba considerarse como revocatoria del diverso decreto presidencial que declaró la inafectabilidad del predio rústico de que se trata y por tanto como lo aducen los peticionarios del amparo, es claro que se conculcó en su perjuicio la garantía de legalidad y debido proceso, ya que, como se vio, el juicio agrario de que se trata, sin cumplir con el procedimiento señalado por la ley, resolvió la solicitud del poblado bajo los supuestos de una acción agraria de dotación de tierras y no de cancelación de

certificado de inafectabilidad, en los términos de lo previsto por los artículos 418 y 419 de la Legislación Agraria en consulta y, por ende, conculcando la garantía de legalidad en cuanto que no se respetó el procedimiento debido.- Por otra parte, es fundada, también, la diversa violación esgrimida con relación a la omisión en que incurrió la autoridad señalada como responsable al no pronunciarse sobre la validez o cancelación del certificado de inafectabilidad número 47629, que ampara la propiedad que defiende la tercera perjudicada CRISTINA LOPEZ DE ROSAS; no obstante que tal circunstancia fue objeto de la acción agraria que culminó con el fallo impugnado, ya que al no ocuparse de dicho título violentó también el procedimiento, tal como se dijo antes, sin que importe en contrario el argumento esgrimido por la resolutora en el sentido de que "debe hacerse mención especial que aun cuando la Dirección General de Tenencia de la Tierra aprobó la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efecto dichos certificados, esta resolución se constreñirá únicamente a los tres primeramente mencionados, pues en relación a CRISTINA LOPEZ DE ROSAS, ésta no tuvo la protección de la justicia federal, por lo que quedó firme por lo que hace a ella la Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos setenta", pues debe decirse que tal consideración es ilegal, ya que si bien es cierto que por virtud del sobreseimiento que sobre este particular se decretó en el juicio de amparo de referencia, y que por ello, en ese aspecto, quedó firme la resolución ahí reclamada así como la afectación del predio en cuestión, también lo es que dicho sobreseimiento impidió entrar al estudio del fondo del asunto y por ende dilucidar la cuestión debatida en torno al certificado de inafectabilidad que aquí interesa, circunstancia aquella que de ninguna manera tiene como consecuencia que el documento que ampara el predio ahí afectado haya quedado sin efectos, pues dicho certificado tiene eficacia jurídica mientras la autoridad agraria competente no lo prive de ella, tanto más que en el caso, ese certificado fue expedido por la entonces máxima autoridad agraria del País, mediante el decreto presidencial correspondiente, dando lugar a la existencia de dos resoluciones contradictorias, ya que por un lado está la Resolución Presidencial que afectó el predio en cuestión, y por otro tenemos el acuerdo presidencial de inafectabilidad otorgado a su favor con anterioridad a la fecha de aquella resolución, es evidente que se está frente a dos Resoluciones Presidenciales contradictorias, y por lo mismo el amparo debe concederse para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad y, en su caso, se proceda a la ejecución complementaria de la resolución dotatoria de tierras que benefició al poblado quejoso".

DECIMONOVENO.- Por auto de dieciséis de junio de dos mil, este Organismo Jurisdiccional declaró insubsistente la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente que nos ocupa y ordenó turnar el mismo al Magistrado Ponente, a efecto de que proveyera lo necesario para el cumplimiento de la ejecutoria relativa.

VIGESIMO.- Por auto de veinte de junio de dos mil, este Tribunal Superior acordó iniciar, dentro del expediente principal de dotación, el procedimiento de Nulidad y Cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril del mismo año y del certificado de inafectabilidad agrícola número 47629, expedido en base de aquél, respectivamente, que ampara el predio propiedad de Cristina López de Rosas y se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, a efecto de que en auxilio de este Organismo Jurisdiccional notificara a la persona antes citada, así como al propio ejido solicitante, la iniciación

del procedimiento antes citado, haciendo del conocimiento de las partes que se les concedía un término de treinta días a partir de la notificación correspondiente, para que ocurrieran a ofrecer pruebas y formular alegatos, de conformidad con el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

VIGESIMOPRIMERO.- El ejido "El Gallo", Municipio de Guasave, Sinaloa, fue notificado del auto de iniciación del procedimiento de nulidad y cancelación de certificado de inafectabilidad, por conducto de su Comisariado Ejidal, el diecisiete de agosto de dos mil, según razón actuarial que obra en autos.

En cuanto a Cristina López de Rosas, el actuario comisionado para notificarle el auto de referencia, en su razón actuarial manifestó que no le fue posible notificar a dicha persona por no tener su domicilio en el poblado "El Gallo", ni en el predio "Bacahuira", y que de acuerdo a la información que le había proporcionado el Síndico Municipal del poblado "Licenciado Benito Juárez", que es la Sindicatura a la que

corresponde el poblado "El Gallo", se desconoce su domicilio. El actuario comisionado acompañó a su razón actuarial la certificación de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Guasave, Sinaloa, de veintiocho de agosto de dos mil.

VIGESIMOSEGUNDO.- Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, ordenó la notificación por edictos de Cristina López de Rosas, causahabientes, sucesores y/o representantes legales. Los edictos fueron publicados en el diario "El Debate", de Guasave, Sinaloa, en los números correspondientes al seis y diecisiete de marzo de dos mil uno, así como en los estrados del propio Tribunal Unitario y en los de la Presidencia Municipal de Guasave, Sinaloa.

VIGESIMOTERCERO.- Mediante escrito presentado en este Tribunal Superior, el catorce de septiembre de dos mil, comparecieron al procedimiento de nulidad y cancelación que nos ocupa, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado solicitante, ofreciendo pruebas documentales, testimoniales, inspección judicial y pericial en topografía, que fueron admitidas por auto de veintinueve de septiembre del mismo año, ordenándose girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa, a efecto de que en auxilio de este Organismo Jurisdiccional "...proceda al desahogo de dichas probanzas, anexando al efecto copia del escrito de los ocursoantes en el que contiene los puntos sobre cuales versarán las mismas, autorizando para que emita los acuerdos necesarios para su desahogo tomando en consideración los dispositivos relativos, en relación a la pericial a cargo del ingeniero civil Antonio Orozco Valdez, con fundamento en los artículos 145 al 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, prevéngase a los promoventes para que dentro del término de tres días lo presente ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para los efectos de aceptación y protesta del encargo, prevéngase a los pequeños propietarios para que en un término de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto de los puntos propuestos por su contraparte, y designe perito de su parte, apercibiéndolos que de no hacerlo, lo hará el Tribunal Unitario aludido en su rebeldía; inclusive se faculta a dicho Organismo Jurisdiccional exhortado, a nombrar perito tercero en discordia para el desahogo de dicha probanza...".

VIGESIMOCUARTO.- Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil uno, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, comparecieron al procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara la propiedad de Cristina López de Rosas, Federico Salazar Palomares, Salvador Gámez Beltrán, Martha Cristina Echavarría Sánchez, Manuel Zazueta Echavarría y Roxana Zazueta Echavarría, quienes manifestaron ser causahabientes de Cristina López de Rosas, acompañando copias simples de escrituras de compraventa de diversas fracciones de terrenos, copias simples de declaraciones para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y enajenación de bienes y copias simples de planos de predios rústicos, señalando como domicilio para oír notificaciones, el marcado con el número 189 de la calle Benigno Valenzuela, en Guasave, Sinaloa, que corresponde al de la Asociación de Propietarios Rurales de Guasave, A.C., autorizando para que las recibiera en su nombre, al licenciado Jesús Felipe Rubio García, añadiendo:

"En las condiciones antes mencionadas, venimos para los fines y efectos de tal Edicto, a justificar y acreditar legalmente nuestras propiedades que adquirimos de la C. CRISTINA LOPEZ DE ROSAS, y son como sigue:

"El que suscribe FEDERICO SALAZAR PALOMARES, soy dueño y legítimo poseedor, de un lote de terreno con superficie de 12-76-07 hectáreas, ubicadas en el predio Bacahuirá, Municipio de Guasave, Sinaloa, y localizadas conforme a los siguientes linderos generales: al Norte, con Carretera Internacional, canal de por medio; al Sur, con Ejido el Gallo de Limón; al Oriente, con Martha Cristina Echavarría Sánchez; y al Poniente, con Edna Lucía Echavarría Salazar.

"La finca antes detallada, la adquirí mediante contrato de compraventa que celebré con la Señora CRISTINA LOPEZ DE ROSAS, según consta en la copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública Número 2,636, Volumen VIII, de fecha 15 de Enero de 1985, del Protocolo a cargo del Notario Público LIC. REOBERTO SERGIO AYALA CASTRO, inscrita bajo el Número 186, del Libro Número 151, de la Sección Primera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa. Según consta en dicho Testimonio, el terreno que adquirí se encuentra amparado mediante el Certificado de Inafectabilidad Agrícola Número 47629, expedido el día 3 de Mayo de 1950, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN, registrado

bajo el Número 064, a fojas 153, del Volumen 24-IV, en el Registro Agrario Nacional.

"El que suscribe SALVADOR GAMEZ BELTRAN, soy dueño y legítimo poseedor de un lote de terreno con superficie de 10-00-00 hectáreas, ubicadas en el predio Bacahuiria, Municipio de Guasave, Sinaloa, localizadas como sigue: Partiendo del punto 1, se tira una línea de 353.15 Mts. con rumbo SE 59° 14' hasta llegar al punto 2, lindando por este lado con propiedad del Sr. Trigio Cañedo Urias, de este punto se tira una línea de 283.13 Mts. con rumbo SW 30° 46', hasta alcanzar el punto 3, lindando por este lado con terrenos del Ejido El Gallo de Limón, Dren 13+1000 de por medio; de este punto se tira una línea de 353.15 Mts. con rumbo NW 59° 14', hasta alcanzar el punto 4, lindando por este lado con terrenos del Ejido El Gallo de Limón; y de este punto se tira una línea de 283.13 Mts. con rumbo NE 30° 46', hasta alcanzar el punto 1 que es el de partida, cerrándose así el polígono y lindando por este lado con propiedad de Martha Cristina Echavarría Sánchez.

"La Propiedad antes mencionada, la adquirí mediante contrato de compraventa que celebré con la SRA. CRISTINA LOPEZ DE ROSAS, según consta en la copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública Número 2,634, Volumen VIII, de fecha 15 de Enero de 1985, del Protocolo a cargo del Notario Público LIC. ROBERTO SERGIO AYALA CASTRO, inscrita bajo el Número 187, del Libro Número 151, Sección Primera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa. Como consta en el Testimonio antes mencionado, el terreno que adquirí, se encuentra amparado por el Certificado de Inafectabilidad Número 47629, de fecha 3 de Mayo de 1950, expedido por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos LIC. MIGUEL ALEMAN, registrado bajo el Número 1064 a foja 153, del Volumen 24-IV, de fecha 25 de Mayo de 1950, en el Registro Agrario Nacional.

"La que suscribe MARTHA CRISTINA ECHAVARRIA SANCHEZ soy dueña y legítima poseedora de un lote de terreno con superficie de 40-00-00 hectáreas, ubicadas en el predio Bacahuiria, Municipio de Guasave, Sinaloa, localizadas conforme a los siguientes linderos generales: al Norte, con Carretera Internacional; al Sur, con Ejido El Gallo de Limón; al Oriente, con Francisco Campas Valenzuela, Trigio Cañedo Urias y Salvador Gámez Beltrán y al Poniente con Federico Salazar Palomares.

"La finca antes detallada, la adquirí mediante contrato de compraventa que celebré con la SRA. CRISTINA LOPEZ DE ROSAS; en ese tiempo la suscrita, representada por mi Padre en el ejercicio de la Patria Potestad ERNESTO FERNANDO ECHAVARRIA SALAZAR, según consta en la copia certificada

del Primer Testimonio de la Escritura Pública Número 2,330, Volumen VII, de fecha 23 de Agosto de 1983, del Protocolo a cargo del Notario Público LIC. ROBERTO SERGIO AYALA CASTRO, inscrita bajo el Número 60, del Libro Número 144, Sección Primera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa, y según consta en dicho testimonio el terreno que adquirí se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrario Número 47629, de fecha 3 de Mayo de 1950, expedido por el entonces Presidente de la República LIC. MIGUEL ALEMAN, registrado bajo el número 1064 a foja 153, del volumen 24-IV, de fecha 25 de Mayo de 1950 en el Registro Agrario Nacional.

"El que suscribe MANUEL ZAZUETA ECHAVARRIA, soy dueño legítimo poseedor de un lote de terreno con superficie de 10-00-00 hectáreas, ubicadas en el predio Bacahuiria, Municipio de Guasave, Sinaloa, localizadas conforme a los siguientes linderos al Norte colina con carretera Internacional, al Sur colinda con terrenos de Best Coset Firecol; al Oriente, colinda con Antonio Duret y al Poniente, con Alfonso Heng Pérez.

"El terreno antes mencionado lo adquirí mediante contrato de compraventa que celebré representado por mis Padres en el ejercicio de la Patria Potestad, con el SR. FRANCISCO CAMPAS VALENZUELA, según consta con la copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 2,819, Volumen VII, de fecha 14 de Agosto de 1989, del Protocolo a cargo del Notario Público LIC. JOSE ANTONIO RUBIO GARCIA, inscrita bajo el número 25, del Libro No. 177, Sección Primera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa. Según consta con el testimonio antes mencionado, el terreno que adquirí se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrario número 47629, de fecha 3 de Mayo de 1950, por el entonces Presidente de la República LIC. MIGUEL ALEMAN, el cual se encuentra registrado bajo el número 1064, a fojas 153, del Volumen 24-IV, de fecha 25 de Mayo de 1950, en el Registro Agrario Nacional.

"La que suscribe ROXANA ZAZUETA ECHAVARRI, soy dueña y legítima poseedora de un lote de terreno con superficie de 10-00-00 hectáreas, ubicadas en el predio Bacahuiria, Municipio de Guasave,

Sinaloa,

y localizadas conforme a los siguientes linderos generales: Partiendo del punto 1 al punto 2, en una línea recta de 353.15 Mts. con rumbo SE 59° 59', linda con propiedad de Francisco Campos Valenzuela; del punto 2 al punto 3, en una línea recta de 283.23 Mts. con rumbo SW 30° 46', linda con el ejido El Gallo de Limón Dren de por medio; del punto 3 al punto 4, una línea recta de 353.15 Mts. con rumbo NW 59° 14', linda con propiedad de Salvador Gámez Beltrán; y de este punto 4 al punto 0 para cerrar el polígono en una línea recta de 283.23 Mts., con rumbo NE 30° 46' con propiedad de Martha Cristina Echavarría Sánchez.

"El terreno antes mencionado, lo adquirí mediante contrato de compraventa que celebraron mis Padres en el ejercicio de la Patria Potestad con el SR. TRIGIO CAÑEDO URIAS, según consta en la copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública No. 1590, Volumen VII, de fecha 10 de Febrero de 1992, del Protocolo a cargo del Notario Público LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR, inscrita bajo el número 160, del Libro No. 192 Sección Primera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa. Como consta en el Testimonio antes mencionado, el terreno que adquirí se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 47629, de fecha 3 de Mayo de 1950, inscrito en el número 1064 a fojas 153, del Volumen 24-IV, de fecha 25 de Mayo de 1950, en el Registro Agrario Nacional.

"Descritas y acreditadas cada una de las propiedades de los suscritos, con las cuales acreditamos nuestro interés legal, para que Ad-cautelam nos tengan por presentados, al expediente que se indica, señalando además domicilio común para oír y recibir notificaciones y autorizado legal para que las reciba a nuestro nombre".

VIGESIMOQUINTO.- En cumplimiento de lo ordenado en el despacho DA/232/00 girado por este Tribunal Superior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 desahogó la inspección judicial ofrecida por el ejido solicitante, al predio de Cristina López de Rosas, y hoy presuntamente de sus causahabientes, el veintiuno de noviembre de dos mil, así como las testimoniales en audiencia celebrada el veintidós de noviembre de dos mil. También consta en autos que el perito del ejido aceptó el encargo y protestó su leal desempeño, rindiendo su dictamen el siete de diciembre de dos mil y el nombrado en rebeldía a los actuales propietarios del predio "Fracción Bacahuirá", previo discernimiento del cargo, presentó el suyo.

VIGESIMOSEXTO.- En atención a que aun cuando el Tribunal exhortado desahogó la inspección judicial del predio solicitado por el poblado "El Gallo" y las testimoniales ordenadas por este Tribunal Superior,

así como que el perito propuesto por el ejido rindió su dictamen, dicho Tribunal no requirió a su contraparte (los propietarios particulares) a efecto de que en los términos de los artículos 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nombraran su perito para que contestara el cuestionario propuesto por el oferente y lo adicionara en su caso, y menos aún que le hubiera nombrado perito en rebeldía a los particulares, como tampoco que se hubiera puesto el expediente a la vista de éstos y se les hubiera hecho saber que disponían de un término de treinta días, de conformidad con el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que ofrecieran pruebas en el procedimiento de Nulidad y Cancelación del Acuerdo de Inafectabilidad y Certificado correspondiente, respectivamente, que ampara el predio de su causante, por acuerdo de ocho de mayo de dos mil uno, se ordenó requerir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa, a efecto de que perfeccionara la pericial, en los términos del artículo 145

y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles y se pusiera a la vista de los sujetos al procedimiento del caso, el expediente relativo por un término de treinta días para que ofrecieran pruebas y alegaran en el mismo, lo que a su derecho conviniera.

VIGESIMOSEPTIMO.- Mediante oficio 01915, de cinco de septiembre de dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 remitió a este Organismo Jurisdiccional el despacho DA232/2000, acompañando al mismo las constancias de sus actuaciones jurisdiccionales en cumplimiento del mismo, de las que se desprende que por auto de veintiuno de mayo de dos mil uno, se hizo saber a Federico Salazar Palomares, Salvador Gámez Beltrán, Martha Cristina Echavarría Sánchez, Manuel Zazueta Echavarría

y Roxana Zazueta Echavarría, causahabientes de Cristina López de Rosas, que contaban con un término

de treinta días contados a partir de la notificación del mismo, para que comparecieran al procedimiento de Nulidad y Cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad y Cancelación del Certificado correspondiente número 47629, que se expidió con base en dicho Decreto, así como para que ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, requiriéndolos para que en un término de tres días designaran perito y adicionaran el cuestionario relativo, auto que les fue notificado el treinta de los mismos mes y año, sin que hubieran designado perito durante el término que se les concedió, por lo que por auto de cinco de julio del mismo año, se ordenó requerirlos nuevamente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, designaran perito y lo presentaran ante el Tribunal exhortado para la aceptación del cargo y protesta de ley, que les fue notificado el tres de agosto del mismo año de dos mil uno, sin que transcurrido el término que se les concedió, hubieran designado a su perito y menos presentado. En vista de lo cual, por auto de catorce de agosto del año en cita, el Tribunal Unitario les nombró como perito en rebeldía al ingeniero Roque Cuauhtémoc Reynoso García, adscrito al mismo, para que diera contestación al cuestionario de la parte oferente de la pericial, quien habiendo aceptado el encargo y rendido la protesta de su leal desempeño, emitió dictamen el treinta de agosto del mismo año.

VIGESIMOCTAVO.- Obran en autos las certificaciones expedidas por las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guasave, Sinaloa, de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco y diecinueve de enero de mil novecientos noventa; de Ahome, Sinaloa, de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cinco y de Cajeme, Sonora, de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, en los que se da cuenta de los diversos predios propiedad de Cristina López de Rosas adquiridos antes y después del 28 de mayo de 1966 (veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis), fecha en que se publicó la solicitud de dotación de ejidos del poblado "El Gallo", Municipio de Guasave, Sinaloa, siendo éstos los siguientes:

1.- Lote de terreno con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), ubicada en el predio "Bacahuira", Municipio de Guasave, Sinaloa, adquirido en copropiedad por Ignacio L. Rosas y Cristina López de Rosas, de Ernesto Eng Pérez, según escritura pública número 4466, volumen XXIII, de trece de junio de mil novecientos sesenta y seis, inscrita bajo el número 44, del Libro 91, de la Sección Primera, el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis, "...área que fue modificada después de haber sido reacomodado por la Comisión del Río Fuerte contando en la actualidad con 79-86-50 hectáreas...". El terreno tiene las siguientes colindancias: al Norte, con Alfonso Eng y Juana Pérez de Eng; al Sur, con propiedad del Gobierno del Estado; al Oriente, con Ernesto Eng Ley y al Poniente, con Alfonso Eng Pérez.

El predio cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 47629, expedido a nombre de Ernesto Eng Pérez, con base en el acuerdo de inafectabilidad de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril del mismo año.

El predio de mérito fue fraccionado y enajenado de la siguiente forma:

a) Trigio Cañedo Urias, adquirió 10-00-00 (diez hectáreas), según escritura pública 2633, volumen VIII, inscrita bajo el número 184, del Libro 151, Sección Primera, de doce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

b) Francisco Campos Valenzuela adquirió 10-00-00 (diez hectáreas) por escritura pública inscrita bajo el número 185, Libro 151, Sección Primera, de trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Superficie que fue transmitida al menor Manuel Zazueta Echavarría, según escritura pública 2819, volumen VIII, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 25, Libro 177, Sección Primera, de cinco de octubre del mismo año.

c) Federico Salazar Palomares adquirió 12-76-07 (doce hectáreas, setenta y seis áreas, siete centiáreas), mediante escritura pública 2636, volumen VIII, de quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Inscrita bajo el número 186, Libro 151, Sección Primera, de doce de febrero del mismo año.

d) Martha Cristina Echavarría adquirió 40-00-00 (cuarenta hectáreas), según escritura pública 2330, volumen VII, de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Inscrita bajo el número 60, Libro 144, Sección Primera, de veintitrés de septiembre del mismo año.

e) Salvador Gámez Beltrán adquirió una fracción de 10-00-00 (diez hectáreas), mediante escritura pública 2634, volumen VIII, de quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Inscrita bajo el

Libro 151, Sección Primera, de doce de febrero del mismo año.

Las personas señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), adquirieron por compra de Cristina López de Rosas, quien vendió por sí y como albacea de la sucesión a bienes de Ignacio L. Rosas.

Todos los datos antes consignados provienen del Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa.

En información más actualizada, proporcionada por el mismo Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, que obra en autos, consta que Trigio Cañedo Urias le vendió su fracción de 10-00-00 (diez hectáreas) a Roxana Zazueta Echavarría, según escritura pública 1590, volumen VII, de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, que fue inscrita bajo el número 160, Libro 192, Sección Primera, el tres de mayo del mismo año.

2.- Ignacio L. Rosas y Cristina López de Rosas adquirieron en copropiedad un lote de terreno con superficie de 8-83-68 (ocho hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y ocho centiáreas) de Alfonso Eng Pérez, según escritura pública 4463, volumen XXIII, de trece de junio de mil novecientos sesenta y seis. Inscrita bajo el número 46, Libro 91, Sección Primera, de veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa. El terreno tiene las siguientes colindancias: al Norte, con Alicia Eng Pérez; al Sur, con propiedad del Gobierno del Estado; al Oriente, con Ernesto Eng Pérez y al Poniente con Patricia López Rosas.

3.- Cristina López de Rosas adquirió una superficie de 40-30-00 (cuarenta hectáreas, treinta áreas) de Alfonso Eng Pérez y Lidia de la Rocca de Eng, mediante escritura pública 4462, volumen XXIII, de trece de junio de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, bajo el número 45, Libro 91, Sección Primera, de veintidós de agosto del mismo año.

4.- Cristina López de Rosas adquirió los lotes 30, 36 y lotes completos del 37 al 40, de la manzana 1110, del fraccionamiento Richardson del Valle del Río Yaqui, con superficie total de 50-25-91 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas, noventa y un centiáreas) mediante escritura registrada bajo el número 24146, volumen 76, Sección Primera, de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de Cajeme, Sonora.

5.- Cristina López de Rosas adquirió el lote número 29, de la manzana 812, del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), mediante escritura inscrita bajo el número 25283, volumen 79, Sección Primera, de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de Cajeme, Sonora.

Los predios que se describen en los cinco apartados que anteceden, están localizados en terrenos de riego; los tres primeros en el distrito de riego del Río Fuerte, Sinaloa y los dos últimos, en el del Valle del Yaqui, Sonora, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA5801/98,

el doce de mayo de dos mil, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado solicitante, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales violadas, con fundamento en los artículos 80,

104

y 105 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- El derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado de conformidad con lo establecido en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

al comprobarse la existencia del poblado con seis meses anteriores a la fecha de la solicitud respectiva y por haber resultado doscientos seis campesinos capacitados, cuyos nombres aparecen en la Resolución Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos setenta, que quedó parcialmente vigente.

CUARTO.- En la tramitación del presente asunto se cumplieron las formalidades que exigían los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 289, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de

Reforma

Agraria,

por lo que se refiere al principal de dotación de ejidos; así como a las prescritas por los artículos 418 y 419, del mismo ordenamiento legal, de aplicación transitoria, por lo que ataña el procedimiento de Nulidad y Cancelación del Acuerdo de Inafectabilidad de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril del mismo año y del certificado de inafectabilidad número 47629, respectivamente, expedido en base a aquél.

QUINTO.- En los autos del expediente relativo a los procedimientos de dotación de tierras y de Nulidad y Cancelación de Acuerdo de Inafectabilidad y del Certificado correspondiente, obran las constancias que a continuación se consignan y valoran:

1.- Las certificaciones proporcionadas por las oficinas del Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco y diecinueve de enero de mil novecientos noventa; de Ahome, Sinaloa, de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cinco y de Cajeme, Sonora, de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, en los que se da cuenta de los diversos predios propiedad de Cristina López de Rosas adquiridos antes y después del 28 de mayo de 1966 (veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis), fecha en que se publicó la solicitud de dotación de ejidos del poblado "El Gallo", Municipio de Guasave, Sinaloa, valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega a la certeza legal plena de que la persona antes nombrada adquirió durante mil novecientos sesenta y seis, cinco predios con superficies de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas); 8-83-68 (ocho hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y ocho centiáreas); 40-30-00 (cuarenta hectáreas, treinta áreas); 50-25-91 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas, noventa y un centiáreas); y 10-00-00 (diez hectáreas), todos en terrenos de riego, que suman una superficie total de 191-39-59 (ciento noventa y un hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas). Asimismo, que el predio denominado "Fracción de Bacahuira" con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), está ubicado en el Municipio de Guasave, Sinaloa, y es el que se encuentra tocado por el radio legal de afectación del núcleo solicitante. También prueba que Cristina López de Rosas enajenó dicho predio, en la siguiente forma: 10-00-00 (diez hectáreas) a Trigio Cañedo Ríos; 10-00-00 (diez hectáreas) a Francisco Campos Valenzuela, quien a su vez las enajenó, en mil novecientos ochenta y nueve, a Manuel Zazueta Echavarría; 12-76-07 (doce hectáreas, setenta y seis áreas, siete centiáreas) a Federico Salazar Palomares; 40-00-00 (cuarenta hectáreas) a Martha Cristina Echavarría y 10-00-00 (diez hectáreas) a Salvador Gámez Beltrán.

2.- Las copias certificadas del Periódico El Nacional de la Ciudad de México, el **Diario Oficial de la Federación** y el Diario El Debate de Guasave, Sinaloa, que obran en autos prueban, de conformidad con los artículos 79, 129, 133 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que mediante edictos publicados los días veintitrés y treinta de mayo de mil novecientos noventa y dos, y seis de junio del mismo año; veintiséis de junio y treinta y diez de julio, de ese año, en el Periódico El Nacional y en el **Diario Oficial de la Federación**, se notificó a Cristina López de Rosas la instauración del procedimiento de Nulidad y Cancelación de Acuerdo de Inafectabilidad y Certificado correspondiente y que por edictos publicados seis y diecisiete de marzo de dos mil uno, en el **Diario Oficial de la Federación**, se le notificó la iniciación de dicho procedimiento, ordenada por auto de veinte de junio de dos mil, de este Tribunal Superior Agrario.

3.- No obran constancias en autos de que hubiera comparecido al procedimiento de nulidad y cancelación instaurado, Cristina López de Rosas en las dos ocasiones en que se les llamó a los mismos mediante edictos; pero sus causahabientes, que también fueron llamados a dicho procedimiento, sí comparecieron mediante escritos de siete y doce de septiembre y de ocho y catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, así como por escritos presentados el catorce de septiembre de dos mil y el veintidós de marzo de dos mil uno, ofreciendo pruebas y alegando.

Como pruebas ofrecieron: constancias expedidas por las oficinas del Registro Público de la Propiedad de Guasave, y Ahome, Sinaloa, de Cajeme, Sonora; fotocopias certificadas de las escrituras públicas en las que constan los contratos de compraventa mediante las que los adquirieron; copias certificadas de los planos de los predios que adquirieron; copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 47629, expedido el tres de mayo de mil novecientos cincuenta, con base en el acuerdo de

inafectabilidad dictado el veinticinco de enero del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril de ese mismo año; documentales privadas expedidas por las empresas comerciales Sefersa, Dicaza, Insumos y Materiales para Empaque, Sociedad Anónima de Capital Variable y Materiales para Construcción de Navojoa, Sociedad Anónima; diversos documentos de actuaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria en el procedimiento de dotación y en el de nulidad y cancelación, como proyectos de dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de oficios, planos proyectos de localización, así como copias de actuaciones y resoluciones de los juicios de amparo de los que se ha dado cuenta en los resultandos de esta sentencia; testimoniales, inspecciones oculares y pericial en topografía, estas tres últimas, también ofrecidas por el poblado solicitante, que versaron sobre las mismas cuestiones; esto es, quiénes están en posesión de los terrenos, de qué calidad son los terrenos que componen los predios relativos, si están debidamente delimitados, si se encuentran en explotación, en qué municipio se encuentran, en qué distrito de riego, a qué predio corresponden, a qué tipo de explotación se dedica y si las fracciones actualmente en posesión de Federico Salazar Palomares, Salvador Gámez Beltrán, Manuel y Roxana Zazueta Echavarría y Martha Cristina Echavarría Sánchez, amparadas por el certificado de inafectabilidad 47629, corresponde al afectado a Cristina López de Rosas por la Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de marzo del mismo año.

De las pruebas aportadas por los propietarios, causahabientes de Cristina López de Rosas, así como las ofrecidas por el núcleo solicitante, valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 129, 133, 202, 203, 211, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega a la certeza legal de los siguientes hechos: que Francisco Campos Valenzuela, sólo tiene registrada en el Municipio de Guasave Sinaloa una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias que se indican; que no tiene registrada finca rústica alguna, en los Municipios de Ahome, Sinaloa y Cajeme, Sonora; y que adquirió la fracción de mérito mediante escritura de quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco en la que consta el contrato de compraventa celebrado con Cristina López de Rosas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 185, Libro 151, Sección Primera, de trece de febrero del mismo año; así como también que el multialudido predio forma parte de uno mayor denominado "Bacahuira", Comisaría de Agua Blanca, de la Sindicatura Central del Municipio de Guasave, Sinaloa; que dicha superficie la enajenó en favor del menor Manuel Zazueta Echavarría, según escritura pública 2819, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 25, Libro 177, Sección Primera, de cinco de octubre del mismo año; asimismo, que la fracción de mérito está amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola 47629, expedido a favor de Ernesto Eng Pérez sobre la fracción denominada "Bacahuira", con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo; que Salvador Gámez Beltrán únicamente tiene registrada en el Municipio de Guasave, Sinaloa, una finca rústica de 10-00-00 (diez hectáreas) con las colindancias que se indican; que ni esta persona, ni Ernesto Eng Pérez, tienen bienes inmuebles inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Cajeme, Sonora; asimismo, que tampoco tiene registrada ninguna finca rústica en el Municipio de Ahome, Sinaloa; que la misma persona adquirió en propiedad la superficie antes señalada, mediante escritura pública del quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en la que consta el contrato de compraventa que celebró con Cristina López de Rosas, respecto de la referida fracción, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 187, Libro 151, Sección Primera, de doce de febrero del mismo año y que ésta está ubicada en la Comisaría de Agua Blanca, de la Sindicatura Central del Municipio de Guasave, Sinaloa, formando parte del predio "Bacahuira" y que la fracción de mérito está amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola 47629, expedido a favor de Ernesto Eng Pérez sobre la fracción denominada "Bacahuira", con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo; que Trigio Cañedo Urias adquirió mediante contrato de compraventa de quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco, según escritura pública de esa fecha una finca rústica de 10-00-00 (diez hectáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 184, del Libro 151, Sección Primera, de doce de febrero del mismo año; que la referida fracción está ubicada en el predio "Bacahuira", de la Comisaría de Agua Blanca, Sindicatura Central del Municipio de Guasave, Sinaloa; que está amparada por el certificado

de inafectabilidad agrícola 47629 expedido a nombre de Ernesto Eng Pérez; que el terreno proviene de la fracción de "Bacahuira", con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, propiedad original de Ernesto Eng Pérez y que posteriormente enajenó el terreno en favor de Roxana Zazueta Echavarría, según consta en la escritura pública 1590, de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 160, Libro 192, Sección Primera, el tres de mayo del mismo año; que Federico Salazar Palomares adquirió en propiedad, mediante contrato de compraventa celebrado con Cristina López de Rosas, dos fracciones de terrenos rústicos, que forman una unidad topográfica con superficie de 12-76-07 (doce hectáreas, setenta y seis áreas, siete centiáreas), según escritura pública de quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 186, Libro 151, Sección Primera, de doce de febrero del mismo año y que está amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola 47629, expedido a favor de Ernesto Eng Pérez sobre la fracción denominada "Bacahuira", con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo; que la menor Martha Cristina Echavarría Sánchez, representada por sus padres Ernesto Echavarría Salazar y Anabel Cristina Sánchez López, adquirió en propiedad mediante contrato de compraventa que celebró con Cristina López de Rosas, según consta en la escritura pública de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 60, Libro 144, Sección Primera, el veintitrés de septiembre del mismo año, una fracción de la finca rústica con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), ubicada en el predio "Bacahuira", Comisaría de Agua Blanca, Municipio de Guasave, Sinaloa y que está amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola 47629, expedido a favor de Ernesto Eng Pérez sobre la fracción denominada "Bacahuira", con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo; que Trigio Cañedo Urias, Francisco Campos Valenzuela, Federico Salazar Palomares y Salvador Gámez Beltrán se proveen de insumos agropecuarios y materiales para construcción en las casas comerciales denominadas Sefersa, Dicasa, Insumos y Materiales para Empaque, Sociedad Anónima de Capital Variable y Materiales para Construcción de Navojoa, Sociedad Anónima, sin que se acredite lo mismo respecto de Martha Cristina Echavarría Sánchez; que en el juicio de garantías 251/70 y acumulados, promovidos por Cristina López de Rosas, entre otros, contra actos del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y otras autoridades se les concedió la suspensión definitiva, misma que surtió efectos hasta que se resolvió el amparo en revisión toca 4433/85, que falló en definitiva la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis; que en la sentencia de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías 428/72, se concedió amparo al poblado solicitante, para efecto de que se ejecutara en sus términos la Resolución Presidencial Dotatoria de dieciséis de enero de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de marzo del mismo año, no para que se ejecutara parcialmente, como lo pretenden los propietarios; con la promoción de treinta de agosto de mil novecientos setenta y dos, suscrita por el representante del núcleo solicitante, no se acredita lo que pretenden los propietarios, toda vez que el promovente manifiesta que en dicha promoción se le trata de privar al poblado de su dotación y de sus bienes y derechos, entregando únicamente 925-61-75 (novecientas veinticinco hectáreas, sesenta y un áreas, setenta y cinco centiáreas) a pretexto de localizar 185-57-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas), sin que pueda inferirse que el signante de la promoción haya aceptado que se dio posesión al poblado de superficie alguna; que los terrenos se encuentran dentro del Distrito de Riego del Valle del Fuerte, en el Municipio de Guasave, Sinaloa; que el predio "Fracción Bacahuira", propiedad original de Ernesto Eng Pérez, con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) amparado con el certificado de inafectabilidad 47629, que luego pasó a ser copropiedad de Cristina López de Rosas e Ignacio L. Rosas y finalmente a los actuales propietarios Trigio Cañedo Urias, Manuel Zazueta Echavarría, Federico Salazar Palomares, Salvador Gámez Beltrán y Martha Cristina Echavarría Sánchez; y que el predio "Fracción Bacahuira" de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), ubicado en el distrito de riego del Valle del Fuerte, Municipio de Guasave, Sinaloa, está actualmente en posesión de los causahabientes de Cristina López de Rosas, quienes explotan las fracciones en que lo adquirieron en la agricultura por sistema de riego por gravedad y de riego por computadora, en el cultivo de hortalizas y legumbres.

SEXTO.- En sus alegatos, los causahabientes de Cristina López de Rosas, manifestaron que no se les había dado oportunidad de desvirtuar la acumulación de propiedades que se atribuía a su causante, dejándolos en estado de indefensión.

Respecto de este alegato, es pertinente aclarar que las notificaciones que se hicieron por edictos fueron debidamente fundadas y motivadas y se llevaron a cabo en esa forma, en consideración a que la causante de los alegatos no tiene su domicilio en el poblado "El Gallo" ni en el predio que nos ocupa y por ignorarse su actual domicilio. Por otra parte debe señalarse también, que en los edictos publicados en el periódico El Nacional los días veintitrés y treinta de mayo y seis de junio de mil novecientos noventa y dos, así como en el **Diario Oficial de la Federación**, los días veintiséis de junio, tres y diez de julio del mismo año,

por conocimiento de los cuales comparecieron al procedimiento los causahabientes de Cristina López de Rosas, Francisco Campos Valenzuela (que posteriormente le vendió a Manuel Zazueta Echavarría), Salvador Gámez Beltrán, Trigio Cañedo Urias (que después le vendió a Roxana Zazueta Echavarría), Federico Salazar Palomares y Anabel Cristina Sánchez, en representación de su menor hija Martha Cristina Echavarría Sánchez, se indicaba con toda precisión, que quedaba a la vista el expediente relativo, en las oficinas de la Secretaría de la Reforma Agraria, concediéndoles un término de treinta días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que probaran y alegaran lo que a su derecho conviniera, lo que efectivamente hicieron, según se asienta en el resultando decimotercero. Además, cuando se ordenó por segunda ocasión, según auto de veinte de junio de dos mil, la iniciación de procedimiento de Nulidad y Cancelación de Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad y Certificado correspondiente, se volvió a notificar a Cristina López de Rosas, sucesión o causahabientes por edictos, por las mismas razones por las que se hizo en mil novecientos noventa y dos, también comparecieron al procedimiento los actuales poseedores del terreno en cuestión, y en atención a que no se había perfeccionado la pericial ofrecida por el ejido solicitante, toda vez que no se había requerido a los causahabientes de Cristina López de Rosas para que nombraran a su perito y, en su caso, les fuera nombrado uno en rebeldía, así como tampoco se habían puesto los autos

a la vista de éstos, le fue devuelto al Tribunal Unitario del Distrito 27 el despacho relativo, a efecto de que subsanara esas deficiencias, como efectivamente lo hizo, como quedó asentado con toda claridad, en el resultando vigésimo sexto, razón por la cual queda desvirtuado de plano el alegato de mérito.

También señalan como alegato, que el poblado "El Gallo" ya tenía cubierta sus necesidades agrarias, y que, por tanto, no procedía concederles más tierras.

A este cuestionamiento, es pertinente aclarar, que la Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos setenta, concedía al poblado "El Gallo" una superficie total de 1,111-18-75 (mil ciento once hectáreas, dieciocho áreas, setenta y cinco centiáreas), para beneficiar a sólo ciento nueve de los doscientos seis capacitados, dejando a salvo los derechos de los noventa y siete restantes. De esa superficie, no les entregaron los predios que se afectaban a tres personas, por haber obtenido éstos el amparo y protección de la Justicia Federal, como tampoco se les entregó la superficie que defienden, que se había afectado por la Resolución Presidencial en cita, debiendo destacar, que la ejecutoria que concedió el amparo solicitado a tres de los afectados, sobreseyéndolo respecto de su causante, lo hizo sin perjuicio de que la autoridad agraria responsable instaurara el Procedimiento de Nulidad y Cancelación correspondiente, si procedía, como efectivamente se efectuó, por lo que tampoco es válido el alegato de referencia.

SEPTIMO.- Con las pruebas aportadas por los causahabientes de Cristina López de Rosas, quedaron plenamente probados los hechos señalados en párrafo precedente; pero de ningún modo desvirtuaron la causal por la que se instauró el procedimiento de Nulidad y Cancelación del Acuerdo de Inafectabilidad de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cancelación del certificado correspondiente 47629; esto es que Cristina López de Rosas acumuló una superficie total de 191-39-59 (ciento noventa y un hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de terrenos de riego, rebasando de este modo la extensión de 100-00-00 (cien hectáreas), que es la máxima permitida por la ley para la pequeña propiedad inafectable, en tierras de riego, según lo prescriben la fracción XV del artículo 27 constitucional y los artículos 249 y 150, en relación con el 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. De esa superficie enajenó, entre mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cinco, cinco fracciones con superficie total de 82-76-07 (ochenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, siete centiáreas), que corresponde al predio "Fracción Bacahuira", ubicado en el Municipio de Guasave, Sinaloa, y que se

efectuaron en fecha posterior a la publicación de solicitud de dotación de tierras, que se realizó el veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis, razón por la cual y de conformidad con el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, no produjeron efectos jurídicos en materia agraria y, en consecuencia, se actualizó la causal de Nulidad y Cancelación de Acuerdo de Inafectabilidad y Certificado correspondiente, prevista en la fracción I del artículo 418 del mismo ordenamiento legal antes invocado, por lo que resulta procedente la Nulidad del Acuerdo de Inafectabilidad de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril del mismo año, que ampara el predio de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, de riego a partir de mil novecientos sesenta y cuatro, en que se puso en operación el distrito de riego del Valle del Fuerte, a nombre de Ernesto Eng Pérez, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 47629.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en autos, específicamente el plano informativo, únicamente el predio fracción de "Bacahuira" de 82-76-07 (ochenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, siete centiáreas) (que es la superficie real del predio amparado por el certificado de inafectabilidad 47629, de acuerdo a las escrituras públicas aportadas por los causahabientes de Cristina López de Rosas, así como de los planos anexos a las mismas, que expresan gráficamente las superficies objeto de cada operación de compraventa), es el que se encuentra tocado por el radio legal de afectación del poblado solicitante, por lo que sólo esa superficie resulta afectable de las 91-39-59 (noventa y un hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas) en que exceden las propiedades acumuladas de los límites de la pequeña propiedad inafectable en tierras de riego.

OCTAVO.- De todo lo antes señalado, se tiene, que para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante devienen afectables 82-76-07 (ochenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, siete centiáreas) de terrenos de riego, del predio "Fracción Bacahuira", ubicado en el Municipio de Guasave, Sinaloa, propiedad para efectos agrarios de Cristina López de Rosas, que se localizarán conforme al plano proyecto que al efecto se elabora, que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea deberá resolver de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el doce de mayo de dos mil, en el juicio de amparo directo DA5801/98, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "El Gallo", Municipio de Guasave, Sinaloa, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Gallo", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril del mismo año y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola 47629, expedido el tres de mayo de mil novecientos cincuenta a nombre de Ernesto Eng Pérez, amparando el predio denominado "Fracción de Bacahuira" con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas).

TERCERO.- Se concede al poblado "El Gallo", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por concepto de dotación de ejido, la superficie de 82-76-07 (ochenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, siete centiáreas) de terrenos de riego, del predio "Fracción Bacahuira", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, propiedad para efectos agrarios de Cristina López de Rosas. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea deberá resolver de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

Asimismo, comuníquese al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente y háganse en éste las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA5801/98, el doce de mayo de dos mil.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.